

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CONDICIONES NO DISCRIMINATORIAS, MEDIANTE EL ACCESO ABIERTO A LOS SISTEMAS RESPECTIVOS QUE SE ENCUENTRAN DIRECTAMENTE VINCULADOS A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN POR DUCTO O QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LAS TERMINALES DE IMPORTACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE DICHO PRODUCTO

RESULTANDO

Primero. Que el 5 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento), el cual abrogó el publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de junio de 1999 (el Reglamento abrogado).

Segundo. Que el 28 de noviembre de 2008, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la LCRE).

CONSIDERANDO

Primero. Que, de acuerdo con el artículo 2, fracción VI, de la LCRE, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) tiene por objeto promover el desarrollo eficiente, entre otros, de los sistemas de almacenamiento de gas que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución, de dicho producto.

Segundo. Que los permisos de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dicho producto, se incluyen en el objeto de la Comisión en términos del Considerando anterior.

Tercero. Que, en el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Cuarto. Que, en términos del artículo 3, fracción VIII, de la LCRE, la Comisión está facultada para aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de dicha ley.

Quinto. Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la propia LCRE, corresponde a la Comisión expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, así como en relación con las actividades reguladas por la LCRE, y establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate.

Sexto. Que el artículo 13 de la LCRE dispone que la Comisión interpretará y aplicará para efectos administrativos dicha Ley, por lo que, en su calidad de autoridad reguladora, corresponde a la propia Comisión determinar la naturaleza y alcances de los actos administrativos que son necesarios para cumplir su objeto legal y promover el desarrollo eficiente de las actividades reguladas.

Séptimo. Que el Reglamento abrogado establecía en su artículo 77 la obligación de los permisionarios en materia de gas licuado de petróleo, de prestar el servicio de forma que no constituyera una práctica monopólica en términos del artículo 5 del mismo ordenamiento, con consecuencias en caso de que negaran el servicio a un adquirente teniendo capacidad disponible, o lo ofrecieran en condiciones discriminatorias.

Octavo. Que el artículo 14 del Reglamento vigente establece que las actividades objeto de los permisos a que se refiere dicho ordenamiento, entre otras, los sistemas de almacenamiento mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, deberán realizarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Noveno. Que, por otra parte, el artículo 47 del Reglamento establece que los titulares de permisos de almacenamiento mediante planta de depósito deberán ofrecer sus servicios a los adquirentes en condiciones no discriminatorias, de conformidad con lo siguiente:

- I. La utilización de los servicios de almacenamiento estará limitada a la capacidad disponible de la planta de depósito.

La capacidad disponible se entenderá como aquélla que pueda ser utilizada bajo condiciones normales de operación, que sean a su vez seguras y continuas, y

- II. La utilización de los servicios de almacenamiento sólo podrá ser ejercida por el adquirente mediante la celebración del contrato respectivo.

Décimo. Que, asimismo, en términos del artículo 49, fracción II, del Reglamento, los permisionarios de almacenamiento mediante planta de suministro deben prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias, y de conformidad con lo establecido en las Directivas que para tal efecto emita la Secretaría de Energía o la Comisión, según corresponda.

Undécimo. Que, conforme al artículo 68 del Reglamento, los servicios permisionados deben prestarse “de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias, en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio”.

Duodécimo. Que los sistemas de almacenamiento mediante planta de depósito y mediante planta de suministro constituyen una actividad de gran importancia para el desarrollo eficiente de la industria de gas licuado de petróleo en nuestro país.

Decimotercero. Que la prestación, en condiciones de acceso abierto, del servicio de almacenamiento en dichos sistemas contribuirá al logro de un suministro más competitivo para los usuarios de gas licuado de petróleo.

Decimocuarto. Que, con base en las disposiciones de la LCRE y el Reglamento, la Comisión estima necesario que, para asegurar que la prestación del servicio de almacenamiento de gas licuado de petróleo se realice en condiciones no discriminatorias, es preciso que dicho servicio se sujete a acceso abierto en los siguientes términos:

- I. La utilización de los servicios de almacenamiento estará limitada a la capacidad disponible de la planta de almacenamiento de que se trate.
- II. La capacidad disponible se entenderá como aquélla que pueda ser utilizada bajo condiciones normales de operación, que sean a su vez seguras y continuas.
- III. Los permisionarios o solicitantes de permiso presentarán a la Comisión y a la Comisión Federal de Competencia su propuesta de asignación de

capacidad para la planta de que se trate. La propuesta especificará el porcentaje de capacidad que se pretenda reservar a través de contratos con usuarios, así como el plazo para ello, y aquella capacidad que se ofrecerá bajo un esquema volumétrico sin reserva de capacidad. En su caso, la Comisión aprobará la propuesta de partición de la planta para efectos de servicio, entre capacidad y volumétrico, considerando la opinión que al efecto emita la Comisión Federal de Competencia en virtud de las condiciones de competencia efectiva y libre concurrencia en el mercado relevante.

- IV. La utilización de los servicios de almacenamiento sólo podrá ser ejercida por el usuario mediante la celebración del contrato respectivo, sujeto a condiciones equitativas y no discriminatorias.
- V. Los titulares de los permisos de almacenamiento respectivos estarán obligados a permitir la interconexión de otros permisionarios a su sistema, en tanto:
 1. Exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado.
 2. La interconexión sea técnica y económicamente viable; no represente problemas de seguridad en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y, a falta de éstas, de las normas internacionales aplicables, y permita que las condiciones para la prestación del servicio satisfagan las necesidades de quien solicita la interconexión.

En caso de controversia sobre la viabilidad técnica o económica de la interconexión, se estará a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento.
 3. Las partes celebren un contrato de interconexión.
- VI. Los titulares de los permisos de almacenamiento respectivos podrán convenir con los interesados la ampliación o extensión de sus sistemas. En su caso, solicitarán a la Comisión la modificación de su permiso e informarán los términos de dicho convenio.

Decimoquinto. Que, para efectos de lo señalado en la fracción III del Considerando inmediato anterior, se entiende por contrato con reserva de capacidad la modalidad del servicio de almacenamiento que no puede ser objeto de reducciones o suspensiones, excepto bajo las condiciones definidas en los Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGS) correspondientes; en tanto que el esquema volumétrico sin reserva de

capacidad se refiere a la modalidad del servicio en la que no se asegura al usuario la disponibilidad de una porción fija de la capacidad de almacenamiento del sistema, por lo que cuando ésta alcance su máximo operativo, los volúmenes de almacenamiento del usuario podrán ser objeto de prorrates de acuerdo con los criterios que se establezcan en los CGS respectivos.

Decimosexto. Que, hasta en tanto la Comisión no expida la metodología para la determinación de las contraprestaciones a que se refiere el Considerando Quinto anterior, los titulares de permisos de almacenamiento y los solicitantes de dichos permisos, deberán presentar su propuesta de tarifas con base en la Directiva que se encuentre vigente en la materia o, de manera supletoria, en los criterios de regulación establecidos en la Directiva que se encuentre vigente para determinar las tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ducto.

Decimoséptimo. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).

Decimooctavo. Que, mediante oficio número COFEME/09/3628 de fecha 12 de octubre de 2009, la COFEMER emitió su dictamen total final sobre la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 14, fracciones I, incisos c) y d), IV y VI, 15, fracción III, incisos a) e i), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción VI, 3, fracciones VIII, X, XII, XIV, XIX y XXII, y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 14 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, 7, 14, fracción II, incisos a) y b), 47, 49, fracción II, y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; y, 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Los solicitantes de permisos de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, en términos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía, para su aprobación, una propuesta de Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.

Segundo. Se establece un plazo de tres meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para que los titulares de permisos de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito y mediante planta de suministro, presenten a la Comisión Reguladora de Energía, para su aprobación, una propuesta de Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.

Tercero. La propuesta de Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios a que se refieren los Resolutivos Primero y Segundo anteriores deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- II. Garantizar el acceso abierto a los sistemas con base en los principios establecidos en los Considerandos Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto de la presente Resolución, y
- III. Incluir una propuesta de tarifas aplicables a la prestación de los servicios con base en la Directiva que se encuentre vigente en la materia o, de manera supletoria, en los criterios de regulación establecidos en la Directiva que se encuentre vigente para determinar las tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.
- IV. Incorporar la propuesta de asignación de capacidad para la planta de que se trate de conformidad con la fracción III del Considerando Decimocuarto anterior.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Sexto. En su oportunidad, inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número **RES/250/2009**.

México, D.F., 26 de octubre, 2009

Francisco Javier Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Israel Hurtado Acosta
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado